

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional



AÑO LXXIX

Managua, D. N., Jueves 17 de Julio de 1975
"Año Internacional de la Mujer"

N° 159

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Quincuagésimo Séptima Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (Concluye) **Pág. 2121**

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Convención Sobre Prohibición de Desarrollo, la Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Tóxicas **2125**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Autorízase Impresión de Timbres Fiscales para Recaudación de Derechos en el Aeropuerto Internacional "Las Mercedes" **2129**

Decreto de Protección Industrial a Aceros Nicaragüense, S. A. **2129**

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndese Título de Licenciada en Economía a Srita. Esperanza Escorcía B. **2131**

Reconócese Válido e Incorpórase Título de Ingeniero Civil Obtenido por el Sr. Jorge A. Villanueva M. **2132**

MINISTERIO DEL DISTRITO NACIONAL

Apruébase Quinta Etapa Urbanística Conocida como Bello Horizonte **2132**

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Solicitud de Rutas Rurales Santo Domingo de Chontales. La Libertad-Juigalpa **2133**

Solicitud de Rutas Rurales Santo Domingo Chontales-Juigalpa **2133**

Declárase a Industrias Turísticas de Centroamérica, S. A. Propietaria del Hotel "Las Mercedes" Haber Iniciado ya sus Operaciones de Desarrollo Turístico **2133**

Solicitud de Concesión de Exploración de Petróleo de "Western Caribbean Petroleum Company" y "Occidental of Nicaragua Inc." **2134**

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica **2135**

SECCION JUDICIAL

Remates **2136**

Venta de Terreno Ejidal **2136**

Índice de "La Gaceta" (Continúa) **2136**

Indicador de "La Gaceta" **2136**

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

QUINCUAGESIMO-SEPTIMA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

(Concluye)

"Arto. 54. — El Estado no podrá entregar a sus nacionales; pero si se solicitare la extradición, deberá juzgarlos por el delito común cometido."

Sobre el artículo 55, el honorable Diputado Doctor Julio Ycaza Tigerino presentó moción para que se redactara así: "El territorio de Nicaragua es asilo para todo perseguido por razones políticas. No podrá accederse a la extradición de los extranjeros por delitos

político o comunes conexos con éstos. Si por cualquier causa se decreta su extrañamiento del país, nunca podrá enviarse al país en donde fuere perseguido políticamente. La calificación de los delitos a que se refiere este artículo se hará de acuerdo con la ley y los tratados."

Sometida a votación la moción Ycaza Tigerino, fue rechazada por mayoría, aprobándose el artículo con la redacción del proyecto, que íntegramente dice:

"Arto. 55.—El territorio de Nicaragua será asilo para todo perseguido por razones políticas. No podrá accederse a la extradición de

extranjeros por delitos políticos o por comunes conexos con éstos. Si por cualesquiera otra causa se decreta su extrañamiento, nunca podrá enviarse al país en donde fuere perseguido".

Sobre los artículos 56 y 57 no se presentaron mociones reformativas y fueron aprobados con la redacción del proyecto, que dice:
"Arto. 56.—Se prohíbe dar leyes proscriptivas, o que se establezcan penas infamantes o que duren más de treinta años".

"Arto. 57.—En caso de infracción de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecute. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición y respecto de ellos, la responsabilidad recaerá sobre el superior que dio la orden".

Sobre el artículo 58 el honorable Diputado Doctor René Sandino Argüello presentó moción para que el párrafo final se comience leyendo: "En los últimos cinco casos..." en vez de "en los cuatro últimos casos..."

Sometida a votación la moción Sandino Argüello, fue rechazada, aprobándose el artículo sin modificación alguna, así:

"Arto. 58.—El Estado garantiza la inviolabilidad del hogar, habitación y todo otro recinto privado de las personas, los cuales solo pueden ser allanados por la autoridad, en los casos siguientes:

- 1) En persecución actual de un delincuente;
- 2) Para extraer al criminal sorprendido infraganti;
- 3) Por reclamación que se haga del interior del recinto respectivo, por cometerse delito en ella o por desorden escandaloso que exija pronto remedio;
- 4) En caso de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro análogo;
- 5) Para cualquier visita estadística e inspección o labor de carácter sanitario o higiénico;
- 6) Para libertar a una persona secuestrada;
- 7) Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso cuando haya por lo menos semiplena prueba de la existencia de dichos objetos en la casa que debe allanarse;
- 8) Para ejecutar una resolución, mandato u orden legalmente decretados;
- 9) Para aprehender al reo contra quien se haya proveído auto de detención, o de prisión, cuando exista al menos presunción grave de que se oculta en la casa que debe allanarse.

En los cuatro últimos casos no podrá efectuarse el allanamiento sino en virtud de mandato escrito y motivado de autoridad competente; y será necesario el consentimiento

del jefe de la casa para ejecutarlo entre las siete de la noche y las seis de la mañana".

Sobre el artículo 59, el honorable Diputado Doctor José Ortega Chamorro presentó moción para que en la tercera línea, en vez de "en virtud de sentencia ejecutoriada", se diga: "en virtud de confinamiento". Sometida a votación la moción, fue rechazada; en consecuencia, el artículo quedó redactado conforme el proyecto, así:

"Arto. 59.—Toda persona podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio sin que pueda ser compelida a mudarlo, a no ser en virtud de sentencia ejecutoriada o en aquellos casos de enfermedades infecto-contagiosas, calificados y reglamentados por la ley, que reclamen el aislamiento del paciente para impedir el contagio".

Sobre el artículo 60, el honorable Diputado Doctor Julio Ycaza Tigerino presentó moción para que se redactara así: "Toda persona puede salir del país y entrar libremente en él, de acuerdo con las formalidades legales. Se reconoce el derecho de emigrar y de inmigrar con las limitaciones que establece la Ley". Puesta a votación la moción Ycaza Tigerino, fue rechazada, aprobándose el artículo con la redacción del proyecto, que dice:

"Arto. 60.—Se reconoce el derecho de emigrar y de inmigrar, con las limitaciones que establezca la ley".

Sobre los artículos 61, 62 y 63, no se presentaron mociones reformativas y fueron aprobados con la redacción del proyecto, que dice:

"Arto. 61.—Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíba".

"Arto. 62.—No podrán celebrarse acuerdos internacionales por los cuales se apliquen a los nicaragüenses leyes represivas como las llamadas listas negras o proclamadas, dictadas en caso de guerra, por países extranjeros.

Tampoco podrán dictarse en Nicaragua leyes semejantes que afecten a los Nicaragüenses".

"Arto. 63.—El destino de las asignaciones a cualquier título hechas conforme a las leyes para fines de interés social no puede ser variado o modificado ni por ley ni por disposición de autoridad alguna.

El Estado fiscalizará el manejo e inversión de tales asignaciones".

Sobre el artículo 64, se presentaron las siguientes mociones reformativas:

- 1) Presentada por el honorable Diputado Doctor José Ortega Chamorro, para que al final se diga: "por ley podrá regular su enajenación, prohibir su exportación y falsificación".

- 2) Propuesta por el honorable Diputado Doctor J. David Zamora, para que se diga, siempre al final: "podrá regular su enajenación, quedando prohibida su exportación".
- 3) Presentada por el honorable Diputado don Arnulfo Rivas Solórzano, para que se diga: "El Estado fomentará la cultura y el arte en sus diversas manifestaciones. El tesoro cultural de la Nación queda bajo la protección y cuidado del Estado. Toda la riqueza arqueológica, artística o histórica, sea quien fuere su dueño, es parte de ese Tesoro y el Estado por ley podrá regular su enajenación y prohibir su exportación".
- 4) Propuesta por el honorable Diputado Doctor Julio Ycaza Tigerino, para que se diga: "El tesoro cultural de la Nación queda bajo la protección y cuidado del Estado. Toda riqueza arqueológica, artística o histórico, sea quien fuere su dueño, es parte de ese tesoro, siendo prohibida su exportación. La ley regulará su enajenación dentro del país".

Sometida a votación la reforma del artículo, fue aprobada. Luego se sometieron a votación las mociones, separadamente resultando aprobada la propuesta por el honorable Diputado Doctor Julio Ycaza Tigerino. Quedó por lo tanto el artículo redactado así:

"Arto. 64.—El tesoro cultural de la Nación, queda bajo la protección y cuidado del Estado. Toda riqueza arqueológica, artística, o histórica, sea quien fuere su dueño, es parte de ese tesoro, **siendo prohibida su exportación.**

La ley regulará su enajenación dentro del país".

Sobre el artículo 65, el honorable Diputado Doctor Julio Ycaza Tigerino presentó moción, a fin de que se redactara así: "La economía debe estar al servicio del hombre y de la sociedad como el medio natural y racional, para la satisfacción de sus necesidades y el logro de su mejor nivel de vida general para todos los sectores de la población, a cuyo efecto se reconocen y garantizan como principios fundamentales del orden económico: la libre iniciativa de empresa, la propiedad privada, la libre contratación y la disponibilidad de los bienes. Estos principios están condicionados al bien común y al interés social y nacional según lo establecido en esta Constitución y en las leyes que los reglamentan".

Sometida a votación la moción Ycaza Tigerino, fue rechazada quedando el artículo redactado conforme el proyecto, o sea:

"Arto. 65.—El Estado reconoce la libertad irrestricta de comercio, lo mismo que la de contratación e industria. Sin embargo, en casos de interés general o nacional, podrá la ley decretar restricciones transitorias a esta libertad.

La ley señalará los requisitos a que se sujeta su ejercicio y las garantías que le acuerde".

El artículo 66 fue aprobado sin modificación, al rechazarse las mociones propuestas por los honorables Diputados Doctores Julio César Avilés y Julio Ycaza Tigerino, para que se suprimiera totalmente éste. Su redacción es:

"Arto. 66. — Podrá decretarse el Estado de Emergencia Económica cuando lo exijan el equilibrio de la economía monetaria, la protección de la posición financiera externa, o la estabilidad y bienestar social de la Nación."

Sobre los artículos 67, 68 y 69 no se presentaron mociones reformatorias y fueron aprobados con la redacción del proyecto, que dice:

"Arto. 67. — Se prohíben los monopolios en interés privado y de toda clase de acaparamientos industriales o comerciales. Se prohíbe asimismo el otorgamiento de concesiones que signifiquen la constitución de monopolios sobre las riquezas naturales del Estado.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora, y solo en exclusivo interés nacional puede la ley establecer monopolios y estancos a favor del Estado o de las Municipalidades.

No obstante lo que se acaba de consignar, la ley podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los inventores, o perfeccionadores de industrias."

"Arto. 68. — Todo servicio debe ser remunerado con equidad, salvo los que deban prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia fundada en ella."

"Arto. 69. — Se prohíbe la usura. Es de orden público la ley que señale límite máximo al interés del dinero. La misma ley determinará la pena que deba aplicarse a los contraventores."

El artículo 70 se aprobó conforme la moción reformativa propuesta por el honorable Diputado Doctor Constantino Mendieta Rodríguez, para que al final, después de la palabra económicos, se agregue: "científicos y técnicos"; leyéndose el artículo así:

"Arto. 70.—Pueden establecerse uniones o asociaciones para cualquier objeto lícito; pero incumbe al Estado autorizar los organismos corporativos, morales, culturales, económicos, **científicos y técnicos.**"

Sobre el artículo 71, se presentaron las siguiente mociones:

- 1) Propuesta por el honorable Diputado doctor Alejandro Romero Castillo, para que el tercer párrafo se lea así: "No

- se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos, ministros de cualquier culto y seglares, etc.”.
- 2) Propuesta por el honorable Diputado doctor Constantino Mendieta Rodríguez, para que en ese mismo párrafo se diga: “No se podrá sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política invocando motivos de religión o valiéndose como medio, de creencias religiosas en ocasión del culto. No se podrá hacer crítica a las leyes del Estado, a su Gobierno. . etc.”
 - 3) Presentada por el honorable Diputado don Napoleón Tapia Pérez, para que se diga: “No se podrá sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política y comunista por clérigos, profesores o seglares, invocando motivos religiosos o valiéndose de creencias religiosas”.
 - 4) Presentada por el honorable Diputado doctor J. David Zamora, para que se diga: “No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por ministros de cualquier culto o seglares”.
 - 5) Presentada por el honorable Diputado doctor Julio César Avilés, para que se suprima totalmente el párrafo segundo de este artículo.
 - 6) Propuesta por el honorable Diputado doctor Julio Ycaza Tigerino, para que el artículo se redacte así: “El Estado garantiza el derecho de los habitantes del país a ser informados verazmente a través de los diversos medios de publicidad, de todo lo que constituye la vida nacional e internacional y la afecte de alguna manera. También garantiza la libre emisión y difusión del pensamiento sin que nadie pueda ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. El ejercicio de estos derechos en ningún caso puede causar perjuicio a terceros y se haya limitado por el respeto debido a la moral social, a la vida privada y dignidad de las personas y por los altos intereses nacionales, la seguridad del Estado y el orden público, y quienes los violen o abusen de ellos, estarán sometidos a las sanciones que fije la ley”.
 - 7) Presentada por el honorable Diputado doctor Ulises Fonseca Talavera, para que el tercer párrafo diga: “No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica a las leyes del Estado, de su Gobierno o de los funcionarios públicos en particular”.

- 8) Presentada por el honorable Diputado doctor Cornelio H. Hüeck, para que se intercale la frase “o Ministros de cualquier culto”.

Habiendo consenso general para que se reformara el artículo, la honorable Representación se pronunció a favor de la moción Fonseca Talavera y de la moción Hüeck, aprobándose el artículo con la siguiente redacción:

“Arto. 71. — Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrija la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos, seglares o Ministro de cualquier culto, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo

En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica a las leyes del Estado, de su Gobierno o de los funcionarios públicos en particular.”

Sobre el artículo 72 se presentaron las siguientes mociones:

- 1) Presentada por el Doctor Constantino Mendieta Rodríguez, para que el artículo se comience leyendo: “toda persona puede...”, en vez de “Todos pueden...”
- 2) Propuesta por el honorable Diputado Doctor Julio Ycaza Tigerino, para que en el segundo párrafo del artículo se diga: “destinados a la publicación”, en vez de “destinado a la difusión del pensamiento”; y que el tercer párrafo se lea: “Los espectáculos públicos podrán ser sometido a censura con fines morales, de acuerdo con la ley.”

Sometida a votación la reforma del artículo, fue aprobada. A continuación se sometieron a votación las mociones en el orden que fueron leídas, resultando aprobada la presentada por el honorable Diputado Doctor Constantino Mendieta Rodríguez, y rechazada la propuesta por el honorable Diputado Doctor Julio Ycaza Tigerino, quedando el artículo redactado así:

“Arto. 72. — Toda persona puede comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsable de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento. Los

espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme la ley".

Sobre el artículo 73 no se presentó moción reformatoria y fue aprobado con la redacción del proyecto, que dice:

"Arto. 73.—El derecho de reunión al aire libre y el de manifestación, se regularán por las leyes de policía. Si la reunión es bajo techo, pacífica y sin armas, no requiere permiso previo".

Sobre el artículo 74 el honorable Diputado Doctor Julio Ycaza Tigerino presentó moción a fin de que se suprimiera dicho artículo, a fin de que la disposición contenida en él, pasara a un capítulo nuevo que se denomine "De los Partidos Políticos", que deberá figurar después del Título V. Sometida a votación la moción Ycaza Tigerino, fue rechazada, quedando el artículo aprobado con la redacción del proyecto, que dice:

"Arto. 74.—El Estado prohíbe la formación y actividades del partido comunista y de los que sustenten ideologías similares, lo mismo que de cualquier otro partido de organización internacional. Los individuos que a ellos pertenecan no pueden desempeñar ninguna función pública, sin perjuicio de las otras penas que la ley señala. El Estado protegerá toda actividad lícita que tienda a la reconstrucción de la unidad centroamericana".

Sobre los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, no se presentaron mociones reformatorias y fueron aprobados con la redacción del proyecto, que dice:

"Arto. 75.—Toda persona tiene derecho a dirigir por escrito peticiones o reclamaciones a los Poderes Públicos y a las autoridades. Estos están obligados a resolver las peticiones o reclamaciones y a comunicar lo resuelto".

"Arto. 76.—Ningún Poder Política, ni funcionario, puede avocar causas pendientes ante autoridad competente."

"Arto. 77. — Se prohíbe abrir juicios o procesos fenecidos, pero en lo criminal podrá admitirse en favor del reo, recurso de revisión cuando se haya impuesto pena más que correccional. Si en la revisión se reconociera error debidamente comprobado, el Estado indemnizará al reo injustamente castigado."

"Arto. 78. — El Registro del Estado Civil es de la exclusiva competencia del Estado."

"Arto. 79. — Ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal en favor del delincuente."

"Arto. 80. — Se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, así como la de los documentos y papeles privados. Una y otro no podrán abrirse, registrarse ni interceptarse, sino en virtud de ley anterior y por mandato de autoridad competente.

La cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio, ni fuera de él."

"Arto. 81. — La enumeración de derechos, deberes y garantías, hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la persona humana o que se derivan de la forma establecida de Gobierno."

A continuación se sometió a votación moción presentada por el honorable Diputado don Arnulfo Rivas Solórzano, tendiente a crear un nuevo artículo, que sería el 28, que diga: "Ninguna persona continuará detenida después de dictada por autoridad competente, orden de excarcelación o una vez cumplida la pena impuesta". Esta moción fue rechazada por mayoría de votos; en consecuencia quedó aprobado en la forma señalada, el Capítulo I, Disposiciones Generales, del Título V, que comprende los Artículo del 37 al 81 inclusive.

8º — A moción del honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla, se le dispensó al acta de esta sesión el trámite de lectura, quedando aprobada.

9º — El honorable Señor Presidente levantó la sesión y citó a los honorable Representantes para celebrar sesión en la siguiente fecha, a las diez de la mañana.

Cornelio H. Hüeck,
Presidente

Ramiro Granera Padilla,
Secretario

René Sandino Argüelle,
Secretario

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

CONVENCION SOBRE PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLOGICAS Y TOXINICAS

ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE,
Presidente de la República de Nicaragua,
Por Cuanto:

El día 10 de Abril de mil novecientos setenta y dos, suscribió en Washington, D. C., el señor Embajador en los Estados Unidos de América, Doctor don Guillermo Sevilla Sacasa, la CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLOGICAS (BIOLOGICAS) Y TOXINICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION, que dice: "CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLOGICAS (BIOLOGICAS) Y TOXINICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto o eficaz control internacional.

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra.

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente.

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra del 17 de Junio de 1925.

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las naciones y a mejorar en general la atmósfera internacional.

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos).

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin.

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas.

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia:

- 1) Agentes microbianos u otros agentes

biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

- 2) Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

Artículo II

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible, y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el Artículo I de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente Artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

Artículo III

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el Artículo I de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

Artículo IV

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el Artículo I de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

Artículo V

Los Estados Parte en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

Artículo VI

- 1) Todo Estado Parte en la presente Convención que advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustentan, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

- 2) Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprende el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

Artículo VII

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultados de la violación de la Convención.

Artículo VIII

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925, ó les reste fuerza.

Artículo IX

Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

Artículo X

- 1) Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en la Convención que están en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bac-

teriología (biología) para la prevención de las enfermedades y otros fines pacífico;

- 2) La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Artículo XI

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte, en la fecha en que acepte esas enmiendas.

Artículo XII

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios, se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

Artículo XIII

- 1) La presente Convención tendrá una duración indefinida.
- 2) Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

Artículo XIV

- 1) La presente Convención estará abierta a

la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

- 2) La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se designan como Gobiernos depositarios.
- 3) La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidós Gobiernos, incluidos los Gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos depositarios.
- 4) Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
- 5) Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.
- 6) La presente Convención será registrada por los Gobiernos depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XV

La presente Convención, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

Por Cuanto:

El día seis de Marzo de mil novecientos setenta y cinco se dictó el siguiente Acuerdo:

“Nº 3

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: — Aprobar la “CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLOGICAS (BIOLOGICAS) Y TOXINICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION”;

suscrita el 10 de Abril de 1972 en Washington por el señor Doctor don Guillermo Sevilla Sacasa, Embajador de Nicaragua en los Estados Unidos de América.

Segundo: — Someter dicha Convención a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, seis de Marzo de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Alejandro Montiel Argüello**.

Por Cuanto:

El día veintitrés de Abril de mil novecientos setenta y cinco se dictó la siguiente Ley:

“PODER LEGISLATIVO,
REPUBLICA DE NICARAGUA

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución Nº 11

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA
CAMARA DEL SENADO

DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Resuelven:

Unico. — Aprobar la “CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLOGICAS (BIOLOGICAS) Y TOXINICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION”, suscrita el 10 de Abril de 1972 en Washington por el Señor Doctor don Guillermo Sevilla Sacasa, Embajador de Nicaragua en los Estados Unidos de América.

Esta Resolución deberá ser publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, Distrito Nacional, doce de Marzo de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado, Managua, D. N., 18 de Abril de 1975. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Carlos José Solórzano R., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — A SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Alejandro Montiel Argüello**.

Por Cuanto:

El día veintitrés de Mayo de mil novecien-

tos setenta y cinco, se dictó el siguiente Decreto:

“Nº 6

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Primero: — Ratificar la “CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXINICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN”, suscrita en Washington, D. C., Estados Unidos de América, el 10 de Abril de 1972.

Segundo: — Expedir el correspondiente instrumento de Ratificación para su depósito ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. (f) A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, *Harry Bodán Shields*”.

Por Tanto:

Expido el presente Instrumento de Ratificación firmado por mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para su depósito ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Dado en la ciudad de Managua a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cinco.

(f) A. SOMOZA.
(L.G.S.N.)

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(f) *Alejandro Montiel Argüello*.
(L.S.)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Autorízase Impresión de Timbres Fiscales para Recaudación de Derechos en el Aeropuerto Internacional “Las Mercedes”

No. 28

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades,

Considerando:

Que en oficio No. 2997 del 20 de Junio del corriente año, el Director General de Ingresos informó que las existencias de timbres para la colecta del Servicio de Terminal en el Aeropuerto Internacional “LAS MERCEDES”, son insuficientes por haber disminuido considerablemente;

Considerando:

Que por Decreto Ejecutivo No. 36 de 17

de Junio del año corriente, la tasa por Servicio de Terminal, ha sido elevada a tres dólares por cada pasajero, adhiriendo al boleto un timbre fiscal por el valor equivalente en córdobas.

Decreta:

Arto. 1o.—Se autoriza la impresión de 500.000 timbres fiscales para ser usados en la recaudación de Derechos de Terminal del Aeropuerto Internacional “LAS MERCEDES”, de acuerdo con la siguiente especificación:

Cantidad	Valor Facial	Total
500.000	₡ 21.00	₡ 10.500.000

Arto. 2o.—En la impresión de los timbres fiscales antes descritos, se usará papel bond blanco de buena calidad; será hecho en pliegos de 49 unidades cada uno, con las siguientes dimensiones: 40 milímetros de largo por 28 milímetros de ancho; tendrá el diseño que ha sido usado el inicio de este derecho a la fecha y los colores tradicionales de acuerdo con muestra que suministrará el Almacén General de Especies Fiscales.

Arto. 3.—La impresión de estos timbres se hará en los Talleres Nacionales de Imprenta y Encuadernación, bajo el control de una Comisión integrada por un Delegado del Ministerio de Hacienda y C. P., un Delegado del Tribunal de Cuentas y otro Delegado de la Dirección General de Ingresos. Esta Comisión será igualmente responsable de la entrega material de la especie, al Jefe del Almacén General de Especies Fiscales.

Arto. 4.—El presente Decreto deja sin efecto, el Decreto Ejecutivo No. 14 de 18 de Marzo de 1975.

Arto. 5.—El presente Decreto debe ser publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cinco. A. SOMOZA, Presidente de la República. — *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y C. P.”

**Decreto de Protección Industrial
a Aceros Nicaragüenses, S. A.**

Reg. 4199 - B/U 29402 - Valor: ₡ 356.00

Decreto Nº 60

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por ACEROS NICARAGUENSES, S. A., para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial que instalará en Malpaisillo, Departamento de León, la que dedicará a la producción de mallas de acero, mallas para cercar, varillas, alambres, clavos, alambre de púa, anzuelo, clips, alfileres, agujas, zunchos, resortes, grapas para cercas.

Segundo: La Resolución No. 45—"C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el veintitrés de Abril de 1975, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se clasificó dicha Planta Industrial como Industria Existente del Grupo "B".

Tercero: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que producirá insumos destinados a la industria metalúrgica.

Que solucionará problemas de empleo en la zona de localización.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Decreta:

Arto. 1º—Clasificar a la firma ACEROS NICARAGUENSES, S. A., que se dedicará a la producción de mallas de acero, mallas para cercas, varillas, alambres, clavos, alambre de púas, anzuelos, clips, alfileres, agujas, zunchos, resortes, grapas para cercas, como Industria Existente del Grupo "B", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Transitorio Cuarto del Convenio, otorgándosele los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante cinco años sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

Maquinaria y Equipo	F. Arancelaria
Máquina para hacer alambre (Trefiladora)	715-02-00
Cortadora de alambre	715-02-00
Mula	716-02-00
Maquinaria para suavizar alambre	715-02-00

Maquinaria y Equipo

F. Arancelaria

Máquina Galvanizadora	715-01-00
Máquina para tensar alambre	715-02-01
Maquinaria para hacer clavos	716-01-02
Bomba para agua	699-21-02
Máquina probadora	721-08-02
Taladros	721-12-04
Trituradora	716-13-06
Soldadores Eléctricos	721-06-05
Sierra Eléctrica	715-02-00
Desvastador de hierro	715-02-00

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente materia prima, productos semi-elaborados y envases hasta el 31 de Diciembre de 1980:

Materias Primas

F. Arancelaria

Barras de Acero, (8mm-5mm3, 8mm.)	681-03-00
Talco	272-19-04
Acido Clorhídrico	511-01-01
Alambre de Hierro	681-12-00

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, hasta el 31 de Diciembre de 1978;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades hasta el 31 de Diciembre de 1980;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio hasta el 31 de Diciembre de 1981.

Las exenciones previstas en los acápites b), c) y e) es por equiparación con su similar "INDUSTRIA CENTROAMERICANA DEL ALAMBRE, S. A." (INCALAMSA), protegida por Decreto No. 130 del 30 de Noviembre de 1974, tendrán igual vencimiento que el señalado en el Decreto No. 41 del 19 de Septiembre de 1973, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 221 del 4 de Octubre del mismo año.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para la instalación inicial de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista

en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por periodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será trascrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2º—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 3º—Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o Derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 4º—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Licenciada en Economía a Srita. Esperanza Escorcía B.



Reg. 4304 - R/F 15979 - Valor: ₡105.00

No. 12505

El Ministerio de Educación Pública,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de LICENCIADA EN ECONOMIA, a la señorita ESPERANZA ESCORCIA BLANDON, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

1. — Extenderle a la señorita ESPERANZA ESCORCIA BLANDON el Título de LICENCIADA EN ECONOMIA, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.

2. — El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., veintiocho de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: Jesús Howay Ubeda, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Reconócese Válido e Incorpórase
Título de Ingeniero Civil Obtenido
por el Sr. Jorge A. Villanueva M.

Reg. 4120 - R/F 26436 - Valor: \$ 135.00

Resolución No. 865

Ministerio de Educación Pública

Managua, D. N., veintiséis de Junio de mil novecientos setenta y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Vista la solicitud presentada por el señor JORGE ANACLETO VILLANUEVA MONTES, quien pide el reconocimiento e Incorporación de su Título de INGENIERO CIVIL, obtenido en la Universidad de El Salvador, el día treinta de Abril de 1971

Considerando:

Que de conformidad con la Ley de Incorporación de Profesionales de 20 de Enero de 1966, y el Arto. 114 Cn., se puede reconocer legalmente válido el Título del señor Jorge Anacleto Villanueva Montes,

Por Tanto: Y de conformidad con el dictamen emitido;

Resuelve:

1o. — Reconócese legalmente válido e Incorpórase el Título de INGENIERO CIVIL, obtenido por el Señor JORGE ANACLETO VILLANUEVA MONTES, en la Universidad de El Salvador, el día 30 de Abril de 1971. Asimismo declárase equivalente al Título de INGENIERO CIVIL que expide el Estado Nicaragüense.

2o. — La presente Resolución tendrá validez legal, hasta que sea publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese. — Cópiese y Archívese. Managua, D. N., 26 de Junio de 1975. — Alba de Vallejos, Vice-ministro de Educación Pública. — Ante mí: Jesús Howay Ubeda, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública".

Registrado al Folio No. 300, partida No. 367 en Libro de Títulos a nivel Superior, el Título de Ingeniero Civil obtenido en la Universidad de El Salvador a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos setenta y uno.

Equivalente al Título de Ingeniero Civil, que expide el estado nicaragüense.

Managua, D. N., veintisiete de Junio de mil novecientos setenta y cinco. — Nora Baltodano Pérez, Jefe de la Sección de Arriendos y Registros.

Ministerio del Distrito Nacional

Apruébase Quinta Etapa
Urbanística Conocida
como Bello Horizonte

Reg. 4261 - B/U 30301 - Valor: \$ 120.00

"No. 622

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades,

Considerando:

1o. — Que la Sociedad "URBANIZADORA BELLO HORIZONTE, S. A.", dentro del plan general del proyecto urbanístico "BELLO HORIZONTE", ha desarrollado la llamada V ETAPA del referido proyecto, en un área de: 191.153.40M2. Ubicada entre las etapas III, IV y VI de la misma Urbanización y dentro de la finca de mayor extensión, inscrita con el No. 1779, Tomo DCCCIV, folios 38 al 42, Asiento 13o., en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento.

2o. — Que dentro de la V ETAPA se han cumplido todas las disposiciones que al respecto señala la Ley de Urbanizaciones vigente, especialmente en lo que se refiere a la ejecución de las obras mínimas de mejoramiento, las cuales han sido debidamente garantizadas con fianza de cumplimiento GC-3078-2 emitida por la Compañía Nacional de Seguros.

3o. — Que como disposición final previa a la aprobación, han donado las áreas de uso público y Comunales, lo cual se efectuó en la escritura pública No. 108, que autorizó en esta ciudad el Notario Dr. René Salvador Sánchez Velásquez, a las 8:30 a. m., del 20 de Diciembre de 1974, inscribiéndose así: por las áreas Comunales No. 69296; Asiento 1o., folios del 120 al 124; y las Calles con el No. 69.320, Asiento 1o. folios del 265 al 292, ambos en el Tomo MCLXVII, en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades, del Registro Público Departamental.

4o. — Que el urbanizador ha cumplido todas y cada una de las disposiciones de la Ley de Urbanizaciones vigente, se

Acuerda:

Unico: Para todos los fines de Ley, se Arueba LA QUINTA ETAPA del proyecto urbanístico conocido como BELLO HORIZONTE, propiedad de Urbanizadora Bello Horizonte, Sociedad Anónima". Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial, a costa del urbanizador.

Dado: En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco. A. SOMOZA, Presidente de la República. Luis Valle, Ministro del Distrito Nacional"

Ministerio de Economía,
Industria y Comercio

Solicitud de Rutas Rurales
Santo Domingo de Chontales
La Libertad-Juigalpa

Reg. 4305 - B/U 30250 - Valor: \$ 120.00

"Punto Ocho. Solicitudes de Rutas Rurales. Pedro Aguilar Barea. Solicita autorización para establecer servicio en la ruta SANTO DOMINGO DE CHONTALES-LA LIBERTAD-JUIGALPA y Viceversa, en la carretera al Ayote, en vista de que no existe servicio. El Consejo después de conocer el Estudio preparado por el Departamento Técnico de la Dirección de Estudios Económicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, resuelve: Aprobar esta solicitud en vista de que la ruta Santo Domingo de Chontales-La Libertad-Juigalpa, a través del camino del Ayote presenta una longitud de 46.8 kilómetros de vía transitada durante todo el año. Sobre esta ruta no corre ningún vehículo de servicio colectivo. Las horas solicitadas, para ser cubiertas con dos vehículos a continuación se describen: Sale de Juigalpa, 07:00; 13:00; Pasa La Libertad, 08:30; 14:30; Llega a Santo Domingo, 09:15; 15:15; Sale de Santo Domingo, 07:30; 15:00; Pasa La Libertad, 08:15; 15:45; Llega a Juigalpa, 09:45 y 17:15 y no interfieren ni perjudican las horas de salida de los vehículos que partiendo de Santo Domingo, viajan hasta la ciudad de Juigalpa y Managua por la carretera al Atlántico. El establecimiento de esta nueva ruta beneficia a los habitantes de las distintas haciendas ubicadas a lo largo del camino del Ayote. Los vehículos son microbuses con capacidad de 21 pasajeros y efectuarán un viaje diariamente. Se establece la tarifa Juigalpa-La Libertad \$ 9.00; Juigalpa-Santo Domingo \$ 10.00 y La Libertad-Santo Domingo \$ 3.00. (Puntos no conducentes). No habiendo más de que tratar, el Presidente levanta la Sesión, y leída que fue la presente Acta, la encontramos conforme, aprobamos, ratificamos y firmamos. (f) Julio C. Alegría J., Antonio Mora R., Guillermo Siles Ortega, Luis Arauz Miranda, Alexis Hernández Brandt, Agustín Sánchez Narváez, Onell Noguera Silva, Secretario."

Solicitud de Rutas Rurales
Santo Domingo-Chontales-Juigalpa

Reg. 4306 - B/U 30401 - Valor: \$ 60.00

"Punto Cinco. Solicitudes de Rutas Rurales. Pedro Aguilar Barea. Solicita autorización para circular con un microbús

de 21 pasajeros en la ruta SANTO DOMINGO-CHONTALES-JUIGALPA con el itinerario siguiente: Sale Juigalpa, 04:45 Pasa Acoyapa, 05:55; Pasa Santo Tomás, 06:35; Pasa La Libertad, 07:45; Llega Santo Domingo, 08:30; Sale Santo Domingo, 14:30; Pasa La Libertad, 15:25; Pasa Santo Tomás, 16:35; Pasa Acoyapa, 17:15; Llega Juigalpa, 18:15. El Consejo aprueba esta solicitud en vista de que las horas solicitadas no causan interferencia. (Puntos no Conducentes). No habiendo más de que tratar, el Presidente levanta la Sesión, a las doce y cuarenta minutos de la tarde y leída que fue la presente Acta, la encontramos conforme, aprobamos, ratificamos y firmamos. (f) Julio César Alegría, Enrique Bermúdez Varela, Guillermo Siles Ortega, Luis Arauz Miranda, Alejandro Ruiz Cruz, Alexis Hernández Brandt, Onell Noguera Silva, Secretario."

Declárase a Industrias Turísticas
de Centroamérica, S. A.,
Propietaria del Hotel "Las
Mercedes" Haber Iniciado ya
Sus Operaciones de
Desarrollo Turístico

Reg. 4295 - B/U 30129 - Valor: \$ 120.00

Resolución No. 61-C

Managua, D. N., veintiuno de Mayo de mil novecientos setenta y cinco.

El Ministerio de Economía,
Industria y Comercio,

Vistos: Resulta:

La solicitud presentada por la firma "INDUSTRIAS TURISTICAS DE CENTROAMERICA, S. A." (INTUCASA), de fecha 2 de Mayo de 1975, basada en la Resolución No. 97-MEIC, del 17 de Julio de 1974, publicada en "La Gaceta", No. 183 del citado año, para que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, declare que el Hotel "Las Mercedes", perteneciente a la referida empresa había iniciado sus actividades a partir del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. La inspección realizada en las instalaciones físicas de la Empresa, demuestran plenamente que el mencionado Proyecto de desarrollo Turístico había iniciado sus operaciones en el mes de Diciembre de 1974.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto anteriormente y lo establecido en el Decreto No. 520 del 5 de Agosto de 1960, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 184 del 13 de Agosto de 1960.

Resuelve:

Arto. 10. — Se declara que la firma

"INDUSTRIAS TURISTICAS DE CENTROAMERICA, S. A. (INTUCASA) propietaria del Hotel "Las Mercedes", localizado en el kilómetro doce de la Autopista Norte, exactamente frente a las instalaciones del Aeropuerto Internacional "Las Mercedes", inició sus operaciones de desarrollo Turístico en lo que se refiere única y exclusivamente a las actividades relacionadas con el Hotel a partir del mes de Diciembre de 1974, para los efectos consignados en el Arto. 4 del Decreto 520.

Arto. 2o. — Publíquese la presente Resolución, por cuenta de la interesada, en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surtea sus efectos de Ley. — *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — Ante mí: O. Guadamuz, Oficial Mayor de Economía, Industria y Comercio.

Solicitud de Concesión de Exploración de Petróleo de "Western Caribbean Petroleum Company" y "Occidental of Nicaragua Inc."

Reg. 4252 - B/U 29935 - Valor: \$ 1,500.00

"Señor Director General de Riquezas Naturales: Yo, Oscar Sevilla Sacasa, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, gestionando en nombre y representación como Apoderado de las Compañías *Western Caribbean Petroleum Company*", Sociedad Anónima constituida y organizada conforme las leyes del Estado de Delaware, y *Occidental of Nicaragua Inc.*", Sociedad Anónima constituida y organizada conforme las leyes del Estado de California, ambos de los Estados Unidos de América, carácter que ya tengo acreditado en ese Despacho a su digno cargo ante Usted atentamente expongo:

1o. — Las Sociedades que represento han sido constituidas y organizadas, entre otros objetos, con el de dedicarse a las actividades del petróleo en todas sus fases, a las negociaciones petroleras y de gas, incluyendo pero sin estar limitado a ello, las exploraciones y perspectivas del petróleo y gas, adquiriendo en propiedad y disposición de arrendamiento el petróleo y gas, derechos de minería e intereses mineros de toda clase, perforando desarrollando los arrendamientos petroleros y de gas y de otros intereses mineros; en la producción del petróleo, gas de hidrocarburo líquido y gaseoso de toda clase; operando plantas de gasolina y de otras clases para la producción, procesamiento, concesión y almacenamiento del petróleo,

gas y líquido hidrocarburos gaseosos, etc.

Procediendo de acuerdo con uno de los objetivos de dichas sociedades, y con fundamento en la Ley General sobre Exploración de Riquezas Naturales, las Sociedades que represento, por medio de este Memorial, solicitan del Gobierno de esta República, por conducto de esa Dirección a su digno cargo, una Concesión de Exploración de Hidrocarburo (Petróleo) y gases naturales, por un término de tres años sobre el área o zona de la Plataforma Continental de Nicaragua en el Océano Atlántico, tal como aparece marcada en el mapa de orientación que acompaño y que se individualiza así:

La Concesión se solicita sobre un área o zona denominada "*Bloque Agua Azul*" de 43.353 hectáreas distantes de la tierra firme en el sector norte del Litoral Atlántico, aproximadamente 95 millas náuticas y se encuentra enmarcada y definida conforme aparece en el plano que se adjunta como Anexo, así: Partiendo de un punto determinado por la intersección del paralelo 14 grados 40'00" con el meridiano 81 grados 40'00" se sigue hacia el Este hasta el meridiano 81 grados 30'00", de este punto se sigue por el mismo meridiano hacia el Norte hasta el paralelo 14 grados 59'08", después se sigue por este mismo paralelo hacia el Oeste hasta la intersección con la línea de profundidad de 200 metros (ISOBATHS), que es el lindero Oriental de la Concesión Bloque No. 1 siguiendo sobre esta línea de profundidad al Sur hasta llegar a la intersección con el meridiano 81 grados 40'00"; continuando sobre este meridiano de 81 grados 40'00"; al Sur hasta llegar al paralelo 14 grados 40'00", el punto de partida.

La zona cuya concesión se solicita tiene como límite Sur, Norte, Este y Oeste, las aguas del Mar Caribe en el Océano Atlántico, y se encuentra unida y colinda por el Oeste con las áreas de la concesión "Bloque No. 1", en la parte superior y de la "Bloque Miskito" en la parte inferior.

2o. — Las Sociedades que represento se proponen realizar durante la vigencia de la concesión que solicitan, los trabajos de exploración que se detallan en el documento que se acompaña como Anexo.

3o. — En cuanto a su capacidad técnica y financiera para llevar a cabo sus trabajos de exploración correspondientes, las Sociedades que represento "*Western Caribbean Petroleum Company*" y "*Occidental of Nicaragua Inc.*", cuenta además de sus propias disponibilidades de personal y responsabilidad económica, con la habilitación de la "*Burma Oil and Gas Com-*

pany" (antes "Signal Oil and Gas Company"), organizada y constituida conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y de la "Occidental Petroleum Corporation" organizada conforme las Leyes del Estado de California, Estados Unidos de América de las cuales son respectivamente subsidiarias conforme documentos que obran ya en esas Oficinas.

4o. — Específicamente instruido en el carácter con que gestiono, dejo manifestación clara y categórica de que mis representadas, sus representantes o sucesores se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas o judiciales que indica la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales.

Asimismo declaro que no existe en la Concesión que se solicita, interés alguno de parte de Gobierno o Estado extranjero y de que no comprende a mis representadas, ninguna de las prohibiciones específicamente establecidas en el Arto. 16 de la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales.

5o. — En cuanto a documentos, por lo que hace al Pacto Social, Estatutos y Poder a mi favor de la "Western Caribbean Petroleum Company" figuran ya presentados ante esas Oficinas, los dos primeros documentos, como Anexos "A" y "B" del escrito de 27 de Mayo de 1966, y el Poder, como Anexo "A" del escrito presentado a las 11:30 a.m., del 27 de Octubre de 1967. Por lo que hace al Pacto Social, Estatutos y Poder de "Occidental of Nicaragua Inc.", figuran igualmente ya en ese Despacho como Anexos al escrito presentado con fecha 6 de Abril de 1970.

Acompaño como anexos los siguientes documentos:

- Un mapa del territorio nacional, con indicación de la ubicación de la zona en la Plataforma Continental del Océano Atlántico a que se refiere la solicitud (Anexo A);
- Dos ejemplares de un croquis con información del área solicitada, extensión de la misma y demás características pertinentes. (Anexo B);
- Informe Técnico que justifica la exploración pretendida. (Anexo C);
- Descripción general de los trabajos de exploración que intentan realizar las Sociedades solicitantes durante la vigencia de la concesión (Anexo D);
- Fotocopias de comprobantes demostrativos que mis representadas se hayan solventes con el Fisco. (Anexo E.)

Mis representadas están listas a cum-

plir con el "Depósito de Costa" en el monto que sea fijado por esa Dirección General, de acuerdo con lo previsto en el Arto. 106 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, así como con cualquier otro requisito legal.

Señalo para oír notificaciones mi Bufete de Abogacía sito en esta ciudad, en la Radial Bolívar, frente al local que ocupa la Secretaría de la Presidencia.

Managua, D. N., dieciocho de Febrero de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Oscar Sevilla Sacasa".

"Presentado por su firmante, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Gilberto Bergman Padilla, Director General de Riquezas Naturales".

Dirección General de Riquezas Naturales. Managua, Distrito Nacional, once de Junio de mil novecientos setenta y cinco. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

Habiendo constituido el Depósito de Costas de su solicitud de concesión de exploración de petróleo, las firmas "Western Caribbean Petroleum Company" y "Occidental of Nicaragua Inc." y estando su solicitud de acuerdo con la Ley, calificase de aceptable y por consiguiente, publíquese la misma por cuenta de los interesados en el Diario Oficial "La Gaceta", por tres veces con intervalos de cinco días. Notifíquese. (f) Gilberto Bergman Padilla, Director General de Riquezas Naturales".

3 1

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 4135 — R/F 26125 — Valor ₡ 90.00
Aceitera Corona Sociedad Anónima, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:



Clase (49).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veintisiete Junio, 1975. — Yolanda García de Monteleone, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 4161 — R/F 26947 — Valor ₡ 45.00
Calos José Hüeck Pérezalonso, Managua, Nicaragua, personalmente solicita registro marca fábrica:

" F U N E S I L "

Clase (9).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, siete Junio, 1975. — Gilberto Bergman Padilla, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 4160 — R/F 28771 — Valor ₡ 45.00

A. H. Robins Company Incorporated, domiciliada en Virginia, E.U.A., mediante apoderado, solicita registro marca:

" E L A N O N E "

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 8 Marzo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Secretario.

3 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 4302 — B/U 10550 — Valor ₡ 90.00

Diez de la mañana, seis de Agosto corriente, subastárase local de este Juzgado, bienes muebles; Refrigeradora General Electric No. GF001027 VCA115.100; Televisor Portátil Belmonte, No. 375001.

Ejecuta: Ricardo Acuña Narváez a Olga Espinoza de Rodríguez.

Base: Tres Mil Doscientos Cincuenta.

Posturas, estricto contado.

Dado Juzgado de Distrito Civil. Jinotepe, ocho Julio, mil novecientos setenticinco. — Armando Picado Jarquín, Juez Unico.

3 2

Reg. No. 4264 — B/U 17231 — Valor ₡ 30.00

Comp. 17291 — Valor ₡ 15.00

Cuatro tarde, veinticinco Julio, subástase sesenta manzanas, esta jurisdicción.

Ejecuta: Victoria Jarquín Obando contra Andrés Jarquín Obando.

Avalúo: Un Mil Córdobas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, cuatro Julio, mil novecientos setenticinco. — Orlando Rizo Membrefio, Srío.

3 2

Reg. No. 4292 — R/F 992579 — Valor ₡ 105.00

Comp. 992589 — Valor ₡ 30.00

Diez mañana, cinco Agosto próximo, local este Juzgado, subastárase predio urbano, esta ciudad, banda este calle Elena Arellano, 10 varas frente por 46 fondo, linda: Poniente, calle Elena Arellano; Oriente, Sur, Norte, terreno señores Ramírez Argüello, No. 842, Folio 175, Tomo 210, Asiento 32, Registro Granada.

Avalúo: ₡ 16,000.00, estricto contado.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua vs. Carmen Chamorro Díaz y Catalina Ramírez Chamorro.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, uno Julio, mil novecientos setenticinco. — Winston Betanco B., Juez Civil Distrito.

3 2

Reg. No. 4291 — R/F 992577 — Valor ₡ 105.00

Comp. 992587 — Valor ₡ 30.00

Diez mañana, seis de Agosto próximo, local este Juzgado, subástase rústica comarca Miravalle, esta jurisdicción, tres cuartos manzana superficie, limitada: Norte, Sur, Oriente, Poniente, finca San José, señores Gómez Alfaro, camino por Poniente. N° 12.264, Folio 41, Tomo 73, Asiento 1°, Reg. Granada.

Avalúo: ₡ 5,000.00, estricto contado.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Ubaldo López Lezama o Lezama López y otros.

Juzgado Civil Distrito. Granada, treinta Junio, mil novecientos setenticinco. — Winston Betanco B., Juez Civil Distrito.

3 2

Reg. No. 4293 — R/F 992578 — Valor ₡ 105.00

Comp. 992588 — Valor ₡ 30.00

Diez a.m., siete Agosto próximo, este Juzgado, subastáranse derechos hereditarios radican rústica una y media manzana más o menos, situada Caña Castilla, linda: Norte, Andrés López; Sur, Oriente, Héctor Espinoza; Poniente, José López. No. 8322, Folio 163, Tomo 110, Asiento 2°, Registro Inmuebles Granada.

Avalúo: ₡ 5,625.00, estricto contado.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Manuel, Andrés e Isabel López Mercado.

Juzgado Civil Distrito. Granada, diecinueve Julio de mil novecientos setenticinco. — Winston Betanco B., Juez Civil Distrito.

3 2

Venta de Terreno Ejidal

Reg. No. 4137 — R/F 28860 — Valor ₡ 270.00

La Universidad Centroamericana, Asociación Civil de este domicilio, por medio de su apoderado generalísimo doctor Arturo Dibar Sarachu, solicita venta dos lotes de terreno ejidal, ubicados en la parte Sur de esta ciudad, así: A) Lote de terreno de diez manzanas y fracción, desmembración de la finca rústica "Santa Feliciano", situado dentro de los siguientes linderos particulares: Norte, resto de la finca "Santa Feliciano"; Sur, terrenos de la urbanización propiedad del señor Leónidas Vanegas; Este, terrenos de la Urbanización Tiscapa de la Sociedad "El Hogar Propio"; y Oeste, resto de la finca "Santa Feliciano"; y B) Lote de terreno de treinta y nueve mil quinientos setenta metros cuadrados, equivalentes a cinco manzanas y seis mil ciento veintiséis varas cuadradas, desmembración de la finca rústica "Santa Feliciano", con los siguientes linderos particulares: Norte y Este, terrenos de la Universidad Centroamericana que antes formó parte de "Santa Feliciano"; Sur, Urbanización San Juan; y Oeste, resto de "Santa Feliciano", finca "La Florida" y Pista By-Pass.

Opónganse quien tuviere derecho, término legal.

Dado en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional. —

3 3

Índice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES